

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0441

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-013287-E de 01 de octubre de 2020, presenta Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020 emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL y solicita:

“(...) 5. Petición

En base a los argumentos expuestos y a las pruebas presentadas, solicito que la autoridad que conoce y resuelve las impugnaciones por vía de apelación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelva:

5.1 Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y toda acción de cobro de la multa impuesta por existir nulidades de pleno derecho, en especial violación de la Constitución y la Ley (Art. 105, numeral 1 COA) y, por el peligro de daño imposible o difícil reparación y debido a que la Resolución impugnada no ha causado estado en vía administrativa.

5.2 Que se declare nula de pleno derecho la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020 por los vicios de nulidad de pleno derecho expuestos en la apelación...”

1.2 Acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020 emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en la cual se resuelve:

“(...)”

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDSCT- 2020-009 de 30 de enero del 2020 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020- 0940 de 08 de julio de 2020 que concluye: *“(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe análisis técnico alguno que se requiera dentro de la respuesta remitida por el representante legal de OTECEL S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003949-E de 9 de marzo de 2020, por tanto el Prestador NO DESVIRTUA TÉCNICAMENTE lo concluido en el Informe Técnico ITCCDS-CT-2020-009 de 30 de enero de 2020 que indica “Otecel S.A. no ha remitido el plan de acción. solicitado para cumplir con lo señalado en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0084, respecto a los medios y formas de pago. (...)”;* configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase** establecida en el **Artículo 118, letra b) número 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A., con RUC 1791256115001, la sanción económica de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 94/100 (USD \$ 213.231,94)., tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"; tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR OTECEL S.A

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

2.2 Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00323 de 29 octubre de 2020, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1033-OF de 04 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación; y, en la misma providencia se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente. En la misma actuación de admisión se dispone proceder con la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 260, en concordancia con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de la prueba anunciada por parte de la administrada conforme consta en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015222-E de 04 de noviembre de 2020, el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A solicita lo siguiente:

(...)

- "Las providencias de 19 de junio de 2020, a las 9h30 de 20 de julio de 2020, a las 11h00, de 19 de agosto de 2020 a las 08h30 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, así como los correos de notificación debidamente materializados.
- Copias certificadas de algunos pagos realizados en el Banco Pacífico por parte de OTECEL SA a favor de ARCOTEL en base al Contrato de Concesión.
- El oficio VPR-21536-2019 de 5 de noviembre de 2019 que reposa en los archivos de ARCOTEL.
- Solicito que se ordene al área correspondiente de ARCOTEL que se remita copia certificada de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0284 de 29 de junio de 2020, con la que se resolvió la impugnación a la resolución No., ARCOTEL-CZO2-R-2019-025 de 15 de

noviembre de 2019, emitida por el Director Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- *Solicito todo el expediente del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020.*
- *El contrato de concesión suscrito entre OTECEL S.A y el Estado Ecuatoriano el día 20 de noviembre de 2008 ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.”*

Como prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones a la Coordinación Zonal 02 de la ARCOTEL se incorporó al expediente:

- Copia certificada de todo el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso administrativo para el análisis correspondiente.

2.4. Adicionalmente, mediante trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-015222-E de 04 de noviembre de 2020, el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, en referencia al medio de prueba anunciado en el escrito de recurso presentado el 04 de noviembre de 2020, hace énfasis sobre la cláusula Doce Punto Doce, y solicita se tome como prueba a su favor el contrato de concesión suscrito entre OTECEL S.A y el Estado Ecuatoriano de 20 de noviembre de 2008 firmado ante el notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, no estipula que la compañía deba contar con centros de atención al usuario con cajas propias, señalando que estos solo deben funcionar como centros de atención para gestión de reclamos.

2.5. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1673-M de 06 de noviembre de 2020 la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite copia certificada de todo el expediente administrativo conforme a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00323.

2.6 Con Memorando No. ARCOTEL-CCS-2020-0268-M de 16 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control remite el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2020-0106- de 16 de noviembre de 2020 con el que se realiza el análisis técnico de los argumentos de OTECEL S.A en el recurso de apelación concluyendo y recomendando:

(...)

“4. CONCLUSION:

Del análisis realizado a la información presentada por OTECEL S.A en el Recurso de Apelación se concluye que la operadora no ha cumplido con la entrega de información solicitada por esta Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

5. RECOMENDACIÓN:

Remitir los resultados del presente informe técnico a la Dirección de Impugnaciones en atención a la solicitud efectuada a través del memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0771-M de 30 de octubre de 2020...”

2.7 Consta en el expediente el Acta de la audiencia efectuada dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la compañía OTECEL S.A en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, efectuada el 19 de noviembre de 2020, la cual es agregada al proceso junto con la grabación de la audiencia considerando que los alegatos debatidos serán considerados al momento de resolver.

2.8 Mediante Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2021-0013 de 08 de enero de 2021, se corre traslado al recurrente con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCS-2020-0268-M de 16 de noviembre de 2020 emitido por la Coordinación de Control, que contiene el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2020-0106, a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido, y declara fenecido el término de prueba.

2.9 Con Documento ARCOTEL-DEDA-2021-000667-E de 13 de enero de 2021, el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, realiza observaciones al contenido del Memorando No. ARCOTEL-CCS-2020-0268-M de 16 de noviembre de 2020, mediante el que se remite el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2020-0106.

2.10 Con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0025 de 15 de enero de 2021 se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por el período de dos meses, el cual se contabilizará a partir del lunes 18 de enero de 2021.

El procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 29, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11, 18, 37, 117, 121, 122, 125, 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 83, 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(…) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-034 de 10 de marzo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020 emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, interpuesto por el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, mediante escrito ingresado en la entidad con trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2020-013287-E de 01 de octubre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ANÁLISIS

El recurrente impugna la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020 emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitando se declare la nulidad, suspensión de la ejecución del acto administrativo y el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020 iniciado a OTECEL S.A, en la persona del señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, en calidad de Apoderado Especial.

En la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00323 de 29 octubre de 2020, una vez que se admite a trámite el recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones conforme a la petición realizada por el recurrente dispone proceder con la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo 260, en concordancia con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

4.1.1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Conforme consta en el Acápito II de la presente Resolución, tanto OTECEL S.A. como la Administración solicitaron la práctica de pruebas; sin embargo, para efectos del presente análisis es necesario referirnos al expediente del procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Coordinación Zonal 02 de la ARCOTEL y que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, que corresponde a la prueba solicitada dentro del presente recurso tanto por la administrada como por la ARCOTEL. La revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador tiene como fin establecer el cumplimiento o no del debido proceso; para lo cual se procede a detallar las siguientes piezas procesales:

- Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0659-M de 12 de junio de 2019 emitido por la Coordinación de Control, que contiene el Informe Técnico No. IT-CCDS-2019-035 con fecha de aprobación 16 de mayo de 2019 señala:

(...)

“6. CONCLUSIONES

*La operadora OTECEL ofrece a sus usuarios/ clientes abonados 5 medios de pago diferentes los cuales 4 ofrecen formas de pago sin comisión por cobro (**Pagos en Locales: Cheque, Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Débito, Retenciones; Debito Directo: Tarjeta de***

Crédito; Web Movistar; Tarjeta de Crédito; Cuentas de OTECEL o Fideicomiso Telefónica: Efectivo); sin embargo, los pagos realizados en efectivo pagan comisión.

La Superintendencia de Bancos señala que los pagos de facturas que se realicen en las instalaciones de la operadora no deben tener, para los usuarios, costo adicional al valor de la factura (comisión por recaudación de pagos) independiente de que el servicio sea prestado o no por la operadora: únicamente cuando los pagos se realicen fuera de las instalaciones de OTECEL aplicaría un cobro al usuario final

7. RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la Coordinación Técnica de Control para lo siguiente:

Se remita el presente informe a OTECEL S.A, para conocimiento del control realizado, emita sus observaciones al respecto y en el término de 5 días se remita información respecto a la fecha de inicio de estos cobros en las instalaciones propias de la operadora, el valor total recaudado por comisiones hasta la fecha, los usuarios que pagaron estas comisiones y una muestra de 5 contratos de prestación de servicio firmado por estos usuarios.”

- Considerar además que forma parte del procedimiento administrativo sancionador el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0129 de 30 de septiembre de 2019, que señala:

(...)

“5. RECOMENDACIÓN

Es importante mencionar que en la normativa legal vigente no se ha determinado la prohibición expresa de establecer en los centros de atención al servicio de las operadoras la modalidad de pago por ventanillas de locales autorizados, por lo que se sugiere que la Coordinación a su cargo realice un análisis de la misma y de considerar necesario realice el trámite respectivo para reforma.”

- Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-084 emitido por la Coordinación Técnica de Control de fecha de aprobación 15 de octubre de 2019 señala en lo pertinente:

(...)

8. CONCLUSIONES:

a) Medios y formas de pago:

De conformidad con el criterio jurídico y con el análisis expuesto se determina que OTECEL SA debe instalar en los centros de atención a sus usuarios ventanillas que permitan al abonado, suscriptor o cliente poder realizar su pago directamente en sus ventanillas y sin cobros adicionales, los cuales es independiente a la recaudación que puede hacerse en ventanillas de locales autorizados a través de <Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero> como SERVIPAGOS.

b) Información entregada al usuario

Considerando las validaciones realizadas en la página web de OTECEL SA se determinó que:

Los filtros de selección de búsqueda están inoperativos, es decir, no arrojan ningún resultado ni valida el ingreso de las opciones de búsqueda, por lo que la operadora debe revisar su funcionamiento para que proporcione al abonado, suscriptor o cliente información precisa respecto los puntos de pago disponibles.

En la página web de OTECEL S.A no se encuentra publicada la información relacionada con los valores de cobro que hace la Entidad externa en los diferentes medios y formas de pago, la ARCOTEL, considera que se debe informar de manera clara, cuál es el valor de la comisión para los pagos en los Centros de Atención al Usuario cuando dichos pagos son realizados en efectivo por parte del abonado, suscriptor o cliente.

- Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0163-M de 05 de febrero de 2020 de la Coordinación de Control con el que consta información solicitada a OTECEL S.A mediante informe técnico IT-CCDS-CT-2019-0084, para lo cual remite el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2020-009 aprobado el 30 de enero de 2020, que recomienda remitir los resultados del informe a la Coordinación Zonal 2 para que en caso de considerarlo pertinente se inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del prestador del servicio móvil avanzado OTECEL. SA toda vez que no cumplió con la entrega de información solicitada por la ARCOTEL.
- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-019 de 18 de febrero de 2020 emitido por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual luego del análisis de los informes técnicos puestos en conocimiento señala que:

(...)

“Remitir el presente Informe Jurídico a la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 para su conocimiento y análisis respectivo y se determine la pertinencia de iniciar o no un Procedimiento Administrativo Sancionador”
- Con el antecedente expuesto, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite el acto de inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020, en contra de OTECEL S.A, representada por el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, en calidad de Apoderado Especial, por presumirse que la misma estaría cometiendo una infracción administrativa, concediéndole el término de 10 días a fin de que presente los alegatos y solicite la práctica de pruebas en defensa de sus intereses. Con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-00055-OF de 21 de febrero de 2020 se notifica el acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015, junto con los documentos que sirvieron de sustento para el mismo.
- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003949-E de 09 de marzo de 2020, con el cual el señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, en calidad de Apoderado Especial de OTECEL S.A da contestación al acto de inicio, dentro del término establecido, señalando en lo principal que su representada cumplió con todas sus obligaciones.

En su contestación OTECEL S.A solicita la práctica de las siguientes pruebas:

(...) *“Solicito la práctica de las siguientes pruebas a favor de mi representada:*

3.1 *Se ordene a la Unidad del Registro Público de Telecomunicaciones o al órgano competente para el efecto, que remita un certificado en el que conste si OTECEL SA, ha*

sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente en el presente Acto de apertura.

3.2 *Se tendrá como prueba a favor de OTECEL SA el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0989-OF de 24 de octubre de 2019 que consta dentro del expediente administrativo;*

3.3 *Se tendrá como prueba a favor de OTECEL SA el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) celebrado el día 20 de noviembre de 2008 ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito, con el Estado ecuatoriano y sus posteriores reformas y adendas;*

3.4 *Se tendrá como prueba a favor de OTECEL SA, el oficio VPR-21536-2019 de 05 de noviembre de 2019;*

3.5 *Se tendrá como prueba a favor de OTECEL SA. el Informe Técnico informe IT-CCDS-CT-2019-084- de 15 de octubre de 2019:*

3.6 *Adjunto comprobantes de pago hechos por las obligaciones del Contrato de Concesión de OTECEL SA. en el Banco del Pacífico.”:*

- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020 en la que se apertura del periodo de prueba por el término de 20 días, disponiendo la práctica de varias diligencias con el objetivo de contar con la mayor cantidad de elementos de convicción dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0908-M de 23 de junio de 2020 se informa que la providencia No. No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 consta notificada el 19 de junio de 2020 en los correos electrónicos señalados para el efecto.

En relación a la evacuación de la prueba solicitada por parte de OTECEL S.A, conforme figura en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, únicamente consta dispuesta para atención la solicitud de certificación respecto a si la prestadora de (SMA OTECEL S.A), ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto; y, se señala para el miércoles 24 de junio de 2020 a las 10h00 la Audiencia solicitada por OTECEL S.A.

Respecto de las demás pruebas anunciadas por parte del administrado, el órgano Instructor solicita a las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 remitan un informe pronunciándose sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por OTECEL S.A en la contestación al acto de inicio. Estos informes según se desprende del mismo expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta que no fueron notificados al administrado, hecho que más adelante se analizara.

Por lo que se puede determinar que la prueba no fue evacuada de forma oportuna, individual y detallada por parte del órgano instructor a fin de contar con mayores elementos de análisis dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

- Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1049-M de 26 de junio de 2020, con el que la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo remite la certificación de sanciones e infracciones del prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020
- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0627-M de 28 de junio de 2020, con la cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite la información sobre los ingresos del prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A.

- Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-106-M de 16 de julio de 2020, se remite el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0940 de 08 de julio de 2020 dentro del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015, instaurado en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, informe que concluye:

(...)

“8 RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 5 del presente informe y se acojan los mismos en el Dictamen respectivo. Conforme al análisis realizado se recomienda a la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que considere el análisis de atenuantes y agravantes presentado...”

De conformidad con la revisión del expediente, consta que el informe de control técnico no figura notificado a la parte administrada dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-145 de 17 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se informa lo siguiente:

(...)

“en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2020-009 de 30 de enero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020, concluyó en el Informe de Control Técnico que: <Otecel S.A no ha remitido el plan de acción solicitado para cumplir con lo señalado en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0084 respeto a los medios y formas de pago>. Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 09 de marzo de 2020, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-003949-E sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-CT-2020-009; precisándose que a pesar de lo dicho no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta de la infractora, por lo tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda...”

De la misma forma se verifica en el expediente administrativo, que el mencionado informe jurídico tampoco consta notificado a la parte administrada a fin de que realice las observaciones a las que se considere asistido.

- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-037 de 20 de julio de 2020 en la que se señala que el término de prueba dentro del procedimiento concluyó el 17 de julio de 2020 proviniendo la emisión de autos para resolver a fin de que se proceda conforme a la normativa legal vigente para el efecto. Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1113-

M de 27 de julio de 2020, se informa que la providencia No. ARCOTEL-CZ02-PR-2020-037, consta notificada mediante certificado de notificación de 20 de julio de 2020.

- Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1092 M de 21 de julio de 2020 con el que se remite el dictamen No. FI-CZO2-D-2020-027 de 20 de julio de 2020, del órgano instructor, quien luego del análisis realizado a los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos dentro del procedimiento determina:

(...)

“De lo dicho con anterioridad se desprende que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, no ha remitido a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el plan de acción solicitado para cumplir con lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-0084 de 15 de octubre de 2019, respecto a los medios y formas de pago, incumpliendo lo establecido en el Artículo 24, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)”; incurriendo en una infracción de Segunda Clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0627-M de 28 de junio de 2020, comunica que:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía OTECEL S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791256115001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE TOTAL DE INGRESOS SMA

Servicio Móvil Avanzado	397.539.984,64
Larga Distancia Internacional	11.538.070,89
TOTAL, INGRESOS SMA	409.078.055,5

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTELDEDA-2020-005071-E de 29 de abril de 2020. (...)”

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), “(...) 2. **Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)**”; por lo que, tomando en cuenta uno de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 de la Ley *Ibidem*, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de; **DOCIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 94/100 (USD \$ 213.231,94).** (...)”

- Providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2020-0496 de 19 de agosto de 2020 con la que el órgano instructor en lo principal dispone ampliar el plazo para resolver por un mes adicional, contado a partir del 21 de agosto de 2020. Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1224-M de 21 de agosto de 2020, se informa que la providencia No ARCOTEL-CZO2-PR-2020-0496 consta notificada el 19 de agosto de 2020 en los correos electrónicos señalados por el administrado.
- Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, en la que se resuelve declarar que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-015 de 20 de febrero de 2020; y, que el prestador del servicio móvil avanzado OTECEL S.A, es responsable del incumplimiento de la obligación reportada en el Informe Técnico No. IT-CCDSCT- 2020-009 de 30 de enero del 2020 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020- 0940 de 08 de julio de 2020. Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1426-M de 28 de septiembre de 2020, se informa que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033, consta notificada con fecha 23 de septiembre de 2020.

4.1.2. OMISIONES AL DEBIDO PROCESO QUE EXISTIERON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Una vez que se ha revisado el expediente del procedimiento administrativo sancionador es necesario referirse al debido proceso. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el numeral 3 establece: “(...) 3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...)”. El numeral 7 *ibidem* señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá: “(...) h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La prueba de manera general deberá ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

No obstante, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, a fin de determinar la responsabilidad de presuntos responsables en el cometimiento de infracciones.

La prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo, garantizando de esta forma el derecho a la defensa y el principio de contradicción, según lo establecidos en los artículos 195, 196, 198, y 256 del Código Orgánico Administrativo.

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución impugnada en el presente recurso de apelación No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, el responsable de la función instructora emite la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020, en la que dispone la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días, para la evacuación de pruebas; y, entre otros aspectos dispone de manera textual:

*“(...) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar, se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.*

*- **TERCERO:** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de 5(cinco) días, certifique si el Prestador de Servicio Móvil Avanzado, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1791256115001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley de Telecomunicaciones literal b), numeral 13 dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.- **CUARTO:** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a fin de que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 2 la información económica de los ingresos totales del prestador de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1791256115001 correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.(...)”*

La prueba anunciada por OTECEL S.A. consistió en solicitar se certifique si ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando dentro del procedimiento administrativo sancionador; que se tenga en cuenta el oficio ARCOTEL-CCON-2019-0989-OF de 24 de octubre de 2019 que consta en el expediente administrativo; que se considere el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado (SMA) celebrado el día 20 de noviembre de 2008; el oficio VPR-21536-2019 de 05 de noviembre de 2019; que se considere el Informe Técnico informe IT-CCDS-CT-2019-084- de 15 de octubre de 2019; y, los comprobantes de pago hechos por las obligaciones del Contrato de Concesión de OTECEL SA. en el Banco del Pacífico; sin embargo, de la revisión al expediente se observa que la documentación aportada como prueba por parte de la administrada no fue incorporada ni valorada de forma oportuna en la providencia de No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020 de evacuación de

pruebas, conforme lo dispone el artículo 76 numerales 3 y 7 de la Constitución referentes al debido proceso, en consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa y contradicción.

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo sancionador, consta en foja 98 a 100, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0940 de 08 de julio de 2020, elaborado en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del procedimiento sancionador, el cual determina que OTECEL S.A. "(...) es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDSCT-2020-009 de 30 de enero del 2020 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0940 de 08 de julio de 2020 que concluye: "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que no existe análisis técnico alguno que se requiera dentro de la respuesta remitida por el representante legal de OTECEL S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-003949-E de 9 de marzo de 2020, por tanto el Prestador NO DESVIRTUA TÉCNICAMENTE lo concluido en el Informe Técnico ITCCDS-CT-2020-009 de 30 de enero de 2020 que indica "Otecel S.A. no ha remitido el plan de acción. solicitado para cumplir con lo señalado en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0084, respecto a los medios y formas de pago. (...)"; configurándose la comisión de la **Infraacción de Segunda Clase** establecida en el **Artículo 118, letra b) número 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Este informe, según se determina del propio expediente, no fue puesto en conocimiento del administrado, pues al respecto no existe la razón de notificación realizada al administrado.

Lo mismo ocurre con el Informe Jurídico No. ARCOTELCZO2-2020-145 de 17 de julio de 2020, que consta de fojas 101 a 115, mediante el cual se analizaron los alegatos, descargos y pruebas de la administrada, el mismo que tampoco fue notificado para conocimiento de OTECEL S.A.

En consecuencia, el órgano instructor, al momento de emitir el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2020-0027 de 20 de julio de 2020, que consta a fojas 117 a 139, vulneró el derecho a la defensa de la administrado y el derecho a la contradicción consagrados en la Constitución de la República.

Finalmente, a fojas 147 a 171 consta la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, del procedimiento administrativo sancionador que dentro de su análisis toma como fundamento los informes técnico y jurídico elaborados dentro del procedimiento sancionador, pese a que éstos no fueron notificados a la administrada, conforme lo analizado en los considerandos que anteceden.

Al respecto, es importante señalar que los informes elaborados por la Administración dentro de los procedimientos administrativos ordinarios; y, sobre todo, en los procedimientos administrativos sancionadores adquieren una singular relevancia ya que contienen declaraciones de juicio emanadas de órganos especializados o calificados que ilustran y aportan elementos de juicio que permiten al órgano resolutor, determinar la infraacción y la respectiva sanción, por lo que deben ser puesto en conocimiento del administrado en garantía de su derecho a la defensa.

En el procedimiento administrativo sancionador que se ha revisado en el presente recurso de apelación, existen varias omisiones. En primer lugar, la prueba aportada por la parte administrada no es evacuada en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020 en la que se apertura del periodo de prueba por el término de 20 días, sino más bien el órgano instructor incorpora el Informe Jurídico No. ARCOTELCZO2-2020-145 de 17 de julio de 2020 en el que analiza los alegatos, descargos y pruebas de OTECEL S.A. y el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0940 de 08 de julio de 2020 en el que analiza las atenuantes y agravantes de la presunta infraacción.

En segundo lugar, pese a que los Informes Técnico y Jurídico, sirvieron a la administración para formar su criterio para resolver el caso, conforme consta detallado en el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, los mismos no fueron notificados ni puestos en conocimiento de OTECEL S.A.

Lo anterior vulnera el derecho a la defensa y el principio de contradicción, pues OTECEL S.A. desconoce si su prueba fue aceptada, rechazada o evacuada; y, además, se le inhibió de conocer el contenido de informes que en su momento valoraron documentación aportada al expediente.

Cuando la persona interesada accede a la prueba, la administración pública debe permitir a la parte procesal, intervenir en todos los actos del procedimiento en forma amplia y libre para que pueda hacer valer sus pretensiones, presentar argumentos, pruebas, contradecirlas y replicar los argumentos de la administración pública.

Sobre lo analizado, el tratadista García de Enterría señala que en términos constitucionales estrictos no existe procedimiento válido si no hay igualdad de oportunidades entre las partes, en cada una de las piezas, trámites o momentos procesales, esto es, si no existe un auténtico debate contradictorio tanto sobre los hechos como la calificación jurídica. El principio de contradicción, sostiene, ilumina todas las fases del procedimiento administrativo y es en ese fundamento que deben interpretarse todas y cada una de sus normas reguladoras y como deben valorarse todas y cada una de las actuaciones que lo integran. Es por ello, que, las normas constitucionales consagran principios esenciales en materia de procedimiento, que giran en torno al derecho a la defensa de los administrados, pues la Constitución prescribe cualquier forma de indefensión, ya sea total o parcial, es decir cualquier disminución de las posibilidades de hacer valer sus derechos e intereses.¹

En base a lo analizado, la falta de evacuación oportuna de la prueba, así como la omisión de notificación con el contenido de los informes producidos dentro del procedimiento administrativo sancionador, vulneran el derecho a la defensa y el principio de contradicción que acarrea nulidad en el procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”.

Por lo expuesto, en virtud del principio de legalidad, la seguridad jurídica, y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

En consecuencia, sin que corresponda analizar el fondo del asunto, se debe declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, por lo que corresponde la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se evacúen las pruebas, y se ejerza el derecho a la contradicción en cumplimiento al debido proceso.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-034 de 10 de marzo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Décimo Quinta Edición, 2017, pág. 495.

V. CONCLUSIONES

1. Las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, por parte del administrado OTECEL S.A, no fueron evacuadas y analizadas de forma individual y oportuna, considerando la finalidad de las mismas dentro de los argumentos de defensa a exponer dentro del proceso, por lo que consta que no fueron evaluadas dentro del informe jurídico y técnico respectivamente, documentos con los cuales se motiva y fundamenta la resolución administrativa.
2. La prueba de oficio solicitada dentro del procedimiento administrativo sancionador dispuesta en la providencia ARCOTEL-CZ02-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020, en cuanto a la ejecución de un informe técnico y jurídico, documentos que contienen conclusiones respecto de lo verificado dentro del procedimiento administrativo sancionador, consta que no fueron puestas en conocimiento ni notificadas a la parte administrada a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso a fin de contradecir lo informado en dichos informes, hecho que contraviene una garantía básica del debido proceso en el ámbito administrativo, como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales declarar la **NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo la actuación administrativa viciada, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020, mediante la cual se apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, y se solicita la práctica de diligencias probatorias, a fin de que se emita nuevamente la providencia, se disponga la evacuación oportuna de la prueba anunciada por la administrada, y se corra traslado con la prueba de oficio en observancia del derecho a la contradicción como garantía del debido proceso; y, se conserve los actos administrativos, diligencias, documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-034 de 10 de marzo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.



Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-033 de 18 de septiembre de 2020, a partir de la emisión de la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-015 de 19 de junio de 2020, reponiéndose el proceso al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, Apoderado Especial de OTECEL S.A, en los correos electrónicos ipalaciosibarra@gmail.com ; y, fernando.palacios@telefonica.com direcciones señaladas, por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 2; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de marzo de 2020.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásconez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA